

Matrimonio de Complacencia

Los llamados **matrimonios complacencia** son una realidad en creciente aumento en varias partes del mundo, especialmente desde el año 1995.

Sería oportuno, por tanto, elaborar una serie de directrices en la materia que puedan ayudar al tratamiento jurídico de este fenómeno.

Conviene detenerse en la realidad social
de estos «matrimonios de
complacencia»

Estos enlaces se celebran,
frecuentemente, a cambio de un precio:



Un sujeto -frecuentemente, un ciudadano extranjero-, paga una cantidad a otro sujeto o ciudadano nacional-, para que éste último acceda a contraer matrimonio con él, con el acuerdo, expreso o tácito, de que nunca habrá *convivencia matrimonial auténtica ni voluntad de fundar y formar una familia*, y de que, pasado un año u otro plazo convenido, se instará la separación judicial o el divorcio.

Existe preocupación ante la extensión de este fenómeno, cuyo propósito, en claro fraude de ley, no es sino el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en el campo de la nacionalidad y de la extranjería.

Descripción de los matrimonios de complacencia.

El verdadero objetivo de estos matrimonios de complacencia es obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería.

Los objetivos más usuales de estos matrimonios son los siguientes:

1. Adquirir de modo acelerado la nacionalidad *de beneficio*. En efecto, el cónyuge del ciudadano nacional goza de una posición privilegiada para la adquisición de la nacionalidad por naturalización (art. 20 fracc. II LN)

2. Lograr un permiso de residencia legal en el país del cónyuge nacional.

3. Lograr la reagrupación familiar de nacionales de terceros Estados.
(LGP artículo 39)

Los matrimonios que se analizan aquí, han sido acertadamente denominados **matrimonios de complacencia** (*mariage de complaisance* o *marriage of convenience*) o **matrimonios blancos**, como hace la doctrina francesa.

Con ello se indica que estos matrimonios son, realmente, matrimonios simulados celebrados normalmente entre extranjeros y nacionales, o entre extranjeros que desean obtener la naturalización correspondiente.

Son *matrimonios* en los que no concurre un verdadero *consentimiento matrimonial*.

Por tanto, no son *verdaderos matrimonios*, sino negocios jurídicos simulados o *matrimonios meramente aparentes*, pues no existe un verdadero consentimiento matrimonial y sí por el contrario, son sólo el medio a través del cual se procuran obtener ventajas legales en el sector del Derecho de extranjería y de la nacionalidad.

El matrimonio como negocio jurídico y el consentimiento como elemento esencial del mismo.

El matrimonio, como acto jurídico, es aquel negocio de derecho bilateral que da lugar a la relación jurídica matrimonial.

En tanto que negocio jurídico, la declaración de voluntad de los contrayentes es el elemento básico del matrimonio por constituir la fuente de la relación jurídica, relación tipificada por el fin práctico definido para la misma por el ordenamiento jurídico, lo cual supone que el objeto y la causa del matrimonio están fijados de forma invariable y estricta por la Ley.

Que el consentimiento de los esposos es el elemento esencial del matrimonio y que éste presenta un carácter intrínsecamente consensual, es cuestión pacífica en nuestra doctrina y ampliamente extendida en el Derecho comparado.

Así tenemos:

1. En la tradición canónica (*matrimonium facit partium consensus*, can. 1057 Codex Iuris Canonici)
2. En la tradición romana (*matrimonium inter invitos non contrahitur*, cfr. Celso, Digesto, Corpus Iuris Civilis, 23.2.22).

Aspectos ambos que se mantuvieron tras el proceso de secularización del ordenamiento matrimonial.

La Constitución francesa de 1791 afirmaba que el matrimonio es un *contrato* y el Código napoleónico en su artículo 146 dispone que *no hay matrimonio cuando no hay consentimiento.*

A su vez, la Declaración Universal de los Derechos Humanos afirma que el matrimonio no puede ser concluido sino con el libre y pleno consentimiento de los futuros esposos (art. 16.2)

El consentimiento ha de ser, además,
puro pues la condición, término o
modo del consentimiento se tendrá
por no puesta.

En el matrimonio la autonomía de la voluntad de los contrayentes no entra a fijar las reglas de la relación constituida, ya que el régimen del matrimonio está directamente tipificado por la Ley, salvo en lo relativo al aspecto económico del consorcio conyugal, pero en tal caso estas determinaciones dan lugar a otro negocio jurídico distinto, y que es accesorio del matrimonio:

las capitulaciones matrimoniales.

Es por la estricta tipificación legal del contenido de la relación jurídica matrimonial por lo que la ley exige no un consentimiento cualquiera, sino precisamente *un consentimiento matrimonial*, esto es, un consentimiento dirigido a crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio, esto es, el fin práctico de los contrayentes no puede ser otro que el de formar un *consortium omnis vitae*.

(Modestino, D.23,2,1).

Por tanto, el consentimiento matrimonial es existente, auténtico y verdadero, cuando los contrayentes persiguen, con dicho enlace, **fundar una familia**.

Aunque la ley no detallara cuál es la finalidad del matrimonio, **sí** debe contener una *determinación legal* de los *derechos y deberes de los esposos*, de modo que es claro que cuando los cónyuges contraen matrimonio deben querer asumir tales derechos y deberes.

Por tanto, cuando los contrayentes se unen en matrimonio excluyendo asumir las finalidades, propiedades o efectos esenciales del matrimonio, el consentimiento matrimonial declarado **es simulado y el matrimonio es nulo por falta de consentimiento matrimonial.**

El concepto de matrimonio simulado. Nulidad jurídica de los mismos.

Matrimonio simulado:

Aquel cuyo consentimiento se emite, por una o ambas partes, en forma legal pero mediante simulación, esto es, sin correspondencia con un consentimiento interior, sin una voluntad real y efectiva de contraer matrimonio, excluyendo el matrimonio mismo en la finalidad y en los derechos y obligaciones prefijados por la Ley, o bien un elemento o propiedad esencial del mismo.

En el matrimonio simulado se da, por tanto, una situación en que la declaración de voluntad emitida no se corresponde con la real voluntad interna.

Cosa diferente es la dificultad de la prueba y la relevancia que en relación con la misma tiene el juego de las presunciones basadas en hechos objetivos.

Así ocurre en el caso de los matrimonios de complacencia en los en que el verdadero objetivo pretendido por una o ambas partes es el de obtener determinados beneficios en materia de nacionalidad y de extranjería o el estipendio recibido o prometido a uno de los contrayentes.

Los matrimonios simulados son nulos.

Por ello, y conforme a los principios de legalidad, básico en el ordenamiento jurídico, aquella nulidad impide que pueda inscribirse o autorizarse por parte de los Encargados de los Registros Civiles, los matrimonios celebrados o que pretendan celebrarse bien contra la voluntad de uno o de ambos contrayentes, bien sin el consentimiento real de los mismos o de alguno de ellos, como sucede en los supuestos de simulación, pues la caracterización legal del consentimiento como **matrimonial** determina la exclusión en nuestro Derecho en esta materia de una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio, evitándose con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras en materia de nacionalidad, extranjería o a otras de diversa índole.

A la misma conclusión de nulidad de pleno derecho del matrimonio simulado se llega si se parte de la idea, grata para un importante sector de la civilística moderna, de que el significado de la simulación se vincula al concepto de **causa falsa** no en el sentido de haberse incurrido en error respecto de la causa , sino en el de causa fingida o disfrazada

Por ello, al margen de que la finalidad de fraude acompaña con frecuencia a la simulación, de lo que la práctica refleja abundantes ejemplos en el ámbito de los matrimonios simulados, la raíz jurídica de la nulidad, desde este punto de vista, deviene **no ya de la ilicitud, sino de la inexistencia o falsedad de la causa**, aunque tal inexistencia o falsedad haya de **probarse**.

Se trata, además, de un supuesto de simulación absoluta *simulatio nuda* en la que lo único que existe es la mera apariencia de un matrimonio, en realidad no querido.

Finalmente, repárese en que esta nulidad se produce no sólo en los casos en que el vicio o discordancia consciente entre las voluntades interna y externa sea bilateral (haya o no un previo *consilium simulationis* entre los contrayentes) sino también en los casos en que la ausencia de verdadero consentimiento matrimonial se produzca en uno sólo de ellos.

En definitiva, por faltar el elemento esencial del consentimiento, y también, según se ha visto, la causa, la ineficacia que deriva de la nulidad declarada se produce automáticamente sin perjuicio de su declaración judicial, insubsanable, ya que no cabe su convalidación por el transcurso del tiempo ni por confirmación, y absoluta, pues no produce ningún efecto, salvo que exista excepción.

El derecho fundamental de la persona al matrimonio no ampara los matrimonios simulados por ser falsos matrimonios.

En el tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia deben conjugarse dos factores que sólo aparentemente son contrapuestos:

En primer lugar, debe siempre respetarse el *ius connubii*, o *derecho a contraer matrimonio libremente*. Se trata de un derecho subjetivo de toda persona.

Este *ius connubii* o *ius nubendi* también se recoge en ciertos textos y Convenios internacionales vigentes.

Entre ellos cabe citar los siguientes:

a) Art. 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General, de 10 diciembre 1948, cuyo texto indica:

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

b) Art. 23.2 del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, cuyo texto indica:

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

c) Art. 12 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (Consejo de Europa) hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyo texto precisa;

[a] partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho.

d) Art. 9 de la Carta de Derechos fundamentales de la UE, cuyo texto indica que:

Se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio.

En segundo lugar, resulta deseable erradicar estos matrimonios de complacencia por varias razones de naturaleza diversa:

Desde una perspectiva de estricto Derecho Privado, estos matrimonios de complacencia son *falsos matrimonios*. No son válidos, sino *nulos de pleno derecho*, porque estos *matrimonios de complacencia* alteran el sentido de la institución matrimonial, pues no hay verdadera voluntad de constituir un matrimonio como *unión conyugal y comunidad de vida entre los esposos dirigida a formar una familia.*

Se vulnera el art. 16.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que expresa que *sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.*

Se infringe asimismo el artículo 1.1 de la Convención relativa al consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraerlo y registro de los mismos hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1962, conforme al cual *No podrá contraer legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos cónyuges.*

Por tanto, ya que los *matrimonios de complacencia* están afectados por una causa de nulidad de pleno derecho se debe evitar primero su celebración y, en caso de que hayan sido celebrados, impedir su inscripción en el Registro Civil, pues lo contrario supondría *otorgar efectos* a un matrimonio nulo de pleno derecho.

Ello generaría problemas de enorme envergadura en el campo del Derecho Privado: podría crearse una sociedad de gananciales entre personas que no tienen ninguna relación personal, sociedad que algún día habrá que disolver.

Surgen obligaciones entre los cónyuges, como los alimentos, que pueden ser reclamadas por un cónyuge a otro.

La paternidad de los hijos de la esposa se atribuye, *ex lege*, al marido en virtud de la presunción de paternidad sobre los hijos matrimoniales que suelen establecer todas las legislaciones civiles, etc.

Por ello, es conveniente que estos matrimonios de complacencia no accedan al Registro Civil y que no se beneficien, a través de ello, de la *presunción de legalidad* de los actos inscritos en el Registro Civil.

Además, desde una perspectiva de Derecho Público (Derecho de la Nacionalidad y Derecho de Extranjería), estos *matrimonios de complacencia* potencian el fraude a las normas de nacionalidad y extranjería.

En efecto, admitir la validez y/o la inscripción registral de estos matrimonios equivaldría a admitir un fraude de ley respecto de las normas que regulan los permisos de residencia, la reagrupación familiar y la nacionalidad.

Igualmente, desde esta segunda perspectiva de Derecho Público, estos *matrimonios de complacencia* **fomentan la inmigración ilegal**, pues propician la entrada a los Estados Nación de sujetos que evitan las restricciones de entrada, estancia y residencia fijadas para los extranjeros en la normativa administrativa de extranjería.

La consecuencia de lo anterior es la de que el *ius connubi* no debe ser indebidamente coartado y, simultáneamente, se debe evitar que al amparo de este derecho fundamental se produzcan indebidamente atentados o fraudes contra la ordenación legal de inmigración o la nacionalidad o se genere la apariencia de matrimonios falsos o viciados por causas de nulidad absoluta.

Tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado.

Los problemas que plantea el tratamiento jurídico de los matrimonios de complacencia, desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado, son fundamentalmente los que siguen:

a) Es necesario precisar la Ley estatal aplicable a los mismos, pues en la inmensa mayoría de los supuestos, se trata de casos en los que se halla implicado un ciudadano extranjero, con lo que el supuesto contiene *elementos extranjeros*.

b) Una vez concretada cuál es la Ley estatal aplicable a la formación del matrimonio, es necesario precisar los criterios adecuados para probar o demostrar que, en su caso, el matrimonio que se pretende celebrar y/o inscribir en el Registro Civil, es un matrimonio simulado, nulo de pleno derecho, en suma un falso matrimonio.

En los casos *internacionales* -casos con elementos extranjeros y/o que producen efectos internacionales-, para que el matrimonio sea válido, y en su caso, inscribible en el Registro Civil, en atención al principio de legalidad por el que se rige, **deben concurrir diversos requisitos legales.**

Ahora bien, precisamente por tratarse de casos **internacionales** y porque la normativa registral nacional debe exigir un *control de la Ley aplicada al matrimonio*, la primera cuestión a resolver es determinar **qué Ley estatal** es la encargada de fijar cuáles son dichos requisitos de validez del matrimonio.

Es un problema de **conflicto de Leyes** que se plantea, bien a la hora de autorizar el matrimonio, o bien al hilo de un problema de *«validez extraterritorial de decisiones extranjeras»* cuando se insta la inscripción de un matrimonio celebrado en país extranjero y que se documenta en una certificación registral expedida por autoridad extranjera, o por la vía de un expediente registral supletorio.

En Derecho Internacional Privado mexicano no existe una «Lex Matrimonii» o una sola y única Ley estatal que determina cuáles son los requisitos para que el matrimonio, en los casos internacionales, sea válido y pueda acceder, en su caso, al Registro Civil.

Como consecuencia de lo anterior debe procederse a una aplicación distributiva de las Leyes nacionales de los cónyuges: el consentimiento matrimonial de cada cónyuge se regirá por la Ley nacional de cada uno de ellos en el momento de la celebración del matrimonio.

La Ley personal de cada contrayente determinará si el consentimiento es aparente o real, los vicios del consentimiento (violencia, error sobre las cualidades esenciales del otro contrayente, etc.), los efectos del consentimiento viciado o simulado, el plazo para el ejercicio de las acciones y las personas legitimadas.

En definitiva, la Ley nacional de cada
contrayente determinará si el
consentimiento prestado o a prestar por
dicho contrayente es un auténtico
consentimiento matrimonial.